



# PRIMERA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE  
ZARAGOZA



# PERIODICO OFICIAL

TOMO CXXVI

Saltillo, Coahuila, viernes 12 de julio de 2019

número 56

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.  
FUNDADO EN EL AÑO DE 1860  
LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO  
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

**MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS**  
Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

**JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER**  
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

**ROBERTO OROZCO AGUIRRE**  
Subdirector del Periódico Oficial

## I N D I C E

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

- DECRETO 306.- Se modifica el contenido del último párrafo del artículo 17 y se adiciona un tercer párrafo al artículo 18 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza. 2
- DECRETO 307.- Se reforman la fracción XIII del artículo 2, los artículos 27, 31 el segundo párrafo del artículo 81; se adicionan el párrafo cuarto al artículo 28, los párrafos tercero y cuarto al artículo 81 y los párrafos tercero y cuarto al artículo 91, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza. 4
- DECRETO 308.- Se reforma el párrafo tercero, de la fracción III, del artículo 101, del Código Penal de Coahuila de Zaragoza. 6
- DECRETO 309.- Se reforma la denominación del capítulo sexto del Título Quinto del Libro Segundo, del Apartado Primero y la denominación del artículo 236; se adicionan las fracciones III y IV al artículo 236 al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Coahuila. 7
- DECRETO 310.- Se adiciona la fracción XI y se recorre la siguiente fracción del artículo 8 y se reforma el primer párrafo y se adiciona un último párrafo al artículo 9 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza. 9
- DECRETO 311.- Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal denominado “Dirección de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo”. 10
- DECRETO 312.- Se reforma el segundo párrafo y se adicionan los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 3009, del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza. 21

DECRETO 313.- Se reforma el último párrafo del Artículo 81, relativo a los Estímulos Fiscales e Incentivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2019, autorizada con Decreto 165 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado con fecha 25 de diciembre de 2018.	22
DECRETO 314.- Se adiciona un segundo párrafo a la fracción VI del artículo 278 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.	24
DECRETO 315.- - Se reforma la fracción III del artículo 1º y se le adicionan las fracciones VII y VIII, asimismo se adicionan los artículos 2 Bis, 6 Bis y un segundo párrafo al artículo 26, recorriéndose los ulteriores, de la Ley de Fomento a la Lectura y el Libro para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	25
DECRETO 316.- Se reforma el inciso a) del artículo 3 Bis; se modifica el contenido de la fracción III del artículo 15, se modifica también el contenido de la fracción VI, recorriendo el actual a la fracción VII, que se crea, y se adiciona un nuevo contenido a la fracción III del artículo 21, todos de la Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza.	27
DECRETO 317.- Se reforma el artículo 1º y se adiciona la Fracción IX al artículo 3 de la Ley de Asistencia Social y Protección de Derechos del Estado de Coahuila.	29
DECRETO 318.- Se reforman los artículos 8 bis y 10 fracción III numeral 7 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Coahuila.	30
DECRETO 319.- Se adiciona el numeral 11 a la fracción II del artículo 102 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	31
DECRETO 320.- Se reforma la fracción II del artículo 355 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	32

**EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;**

**DECRETA:**

**NÚMERO 306,-**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se modifica el contenido del último párrafo del artículo 17 y se adiciona un tercer párrafo al artículo 18 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**Artículo 17. ...**

...

...

En la conformación del Consejo de Participación Ciudadana se garantizará la paridad de género, por lo que deberá conformarse, en cualquier circunstancia, de tres ciudadanos de un mismo género.

**Artículo 18. ....**

**I. ...**

**a) ...**

**b) ...**

...

La Comisión de Selección se conformará atendiendo al principio de paridad de género, por lo que cinco de sus integrantes deberán pertenecer a un mismo género.

II. ...

...

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Para garantizar la equidad de género establecida en el presente Decreto, el Congreso del Estado, una vez que entre en vigor el presente mismo, cada vez que elija a un nuevo integrante de la Comisión de Selección, lo hará de tal forma que se cumpla con este principio.

De igual forma y en los mismos términos se procederá en la integración de la Consejo de Participación Ciudadana para dar cumplimiento a la paridad de género.

**DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil diecinueve.**

**DIPUTADO PRESIDENTE  
JAIME BUENO ZERTUCHE  
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA  
ZULMMA VERENICE GUERRERO CÁZARES  
(RÚBRICA)**

**DIPUTADO SECRETARIO  
EDGAR GERARDO SÁNCHEZ GARZA  
(RÚBRICA)**

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE**  
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 10 de julio de 2019.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS  
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO  
ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER  
(RÚBRICA)**

**EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;**

**DECRETA:**

**NÚMERO 307.-**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman la fracción XIII del artículo 2, los artículos 27, 31 el segundo párrafo del artículo 81; se adicionan el párrafo cuarto al artículo 28, los párrafos tercero y cuarto al artículo 81 y los párrafos tercero y cuarto al artículo 91, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**Artículo 2.- ...**

**I. a XII. ...**

**XIII. Órganos Internos de Control:** Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, y que además son competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos, conforme a lo previsto en la Ley General;

**XIV. a XXV. ...**

**Artículo 27.-** Los pedidos o contratos celebrados con proveedores no registrados en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública, o cuyo registro no se encuentre vigente, serán nulos de pleno derecho, de conformidad con lo establecido en las disposiciones reglamentarias de esta Ley.

Las autoridades competentes, fincarán las responsabilidades correspondientes a los servidores públicos involucrados, a los proveedores en lo que corresponda por las operaciones que se hayan hecho sin contar con la autorización de la exención de parte del Órgano de Control, y, en su caso, a los responsables de los Órganos Internos de Control, cuando se acredite que incumplieron dolosamente con sus deberes para favorecer este tipo de contratos.

**Artículo 28.- ...**

...  
...

Sin embargo, en los casos en los casos de excepciones previstas en el artículo 64 de esta ley en que el monto de la operación exceda de sesenta salarios mínimos, previa a la contratación la dependencia o entidad contratante deberá dar aviso al órgano interno de control a efecto de que éste realice una verificación del proveedor, comprobando que cumple con los requisitos básicos señalados en esta ley, en especial que no presente conflicto de intereses, así como el domicilio fiscal y, en su caso, el lugar donde realiza su actividad; rindiendo un informe al respecto, mismo que formará parte del expediente del procedimiento. Este informe tendrá carácter de público.

**Artículo 31.-** Las entidades deberán establecer subcomités de adquisiciones con carácter técnico, consultivo y de opinión, que tendrán por objeto analizar y vigilar las acciones encaminadas a la planeación, programación, presupuestación y contratación de las adquisiciones, arrendamientos y servicios, en los términos de la presente Ley, sin perjuicio del dictamen en el que conste la opinión y recomendación que en su caso deberá emitir en uso de sus facultades, el Comité.

**Artículo 81.- ...**

El Órgano Interno de Control, en ejercicio de sus respectivas facultades, deberán realizar las acciones de supervisión, verificación, vigilancia y las visitas e inspecciones que estimen pertinentes a las unidades, las dependencias y entidades que se encuentren bajo su responsabilidad, que realicen operaciones en materia de adquisiciones y/o arrendamientos de bienes muebles y contratación de servicios; e igualmente podrán solicitar de los servidores públicos y de los proveedores y contratistas que participen en ellas, todos los documentos, datos e informes que le sean necesarios relacionados con los actos de que se trate.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, el Órgano Interno de Control, incluirá en su programa anual de actividades, revisión y verificación de todos los proveedores que realizaron operaciones de compra venta y/o prestación de servicios, con autorización de la exención a la inscripción en el Padrón de Proveedores de conformidad con los artículos 28 y 64 de la Ley a fin de comprobar que han cumplido con todos los requisitos establecidos en esta ley.

**Artículo 91.- ...**

Los titulares de los Órganos Internos de Control serán responsables por las omisiones y acciones que realicen en contravención a sus deberes de vigilancia, verificación y supervisión establecidos en esta ley, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y demás ordenamientos aplicables, y responderán ante los titulares de los poderes públicos y de los organismos autónomos y descentralizados, según corresponda de acuerdo a las leyes aplicables.

El titular de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas responderá ante el gobernador del estado.

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil diecinueve.**

**DIPUTADO PRESIDENTE  
JAIME BUENO ZERTUCHE  
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA  
ZULMMA VERENICE GUERRERO CÁZARES  
(RÚBRICA)**

**DIPUTADO SECRETARIO  
EDGAR GERARDO SÁNCHEZ GARZA  
(RÚBRICA)**

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE**  
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 10 de julio de 2019.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS  
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO  
ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER  
(RÚBRICA)**

**EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;**

**DECRETA:**

**NÚMERO 308.-**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el párrafo tercero, de la fracción III, del artículo 101, del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**Artículo 101. ...**

...

**I. a la II. ...**

**III. ...**

...

El Estado sufragará los costos del sistema de monitoreo electrónico de localización a distancia y de los dispositivos correspondientes, pero el mantenimiento del dispositivo electrónico deberá pagarlo la persona sentenciada, mientras haya datos o se pruebe su posibilidad para ese efecto.

**IV. ...**

#### **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil diecinueve.**

**DIPUTADO PRESIDENTE  
JAIME BUENO ZERTUCHE  
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA  
ZULMMA VERENICE GUERRERO CÁZARES  
(RÚBRICA)**

**DIPUTADO SECRETARIO  
EDGAR GERARDO SÁNCHEZ GARZA  
(RÚBRICA)**

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE**  
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 10 de julio de 2019.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**  
**ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS**  
(RÚBRICA)

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**  
**ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER**  
(RÚBRICA)



**EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;**

**DECRETA:**

**NÚMERO 309.-**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma la denominación del capítulo sexto del Título Quinto del Libro Segundo, del Apartado Primero y la denominación del artículo 236; se adicionan las fracciones III y IV al artículo 236 al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Coahuila, para quedar como sigue:

**Capítulo Sexto**  
**Estupro, acoso sexual, hostigamiento sexual y violación a la intimidad sexual**

**Artículo 236 (Acoso sexual, hostigamiento sexual y privacidad sexual)**

**I. ...**

**II. ...**

**III. (Violación a la intimidad sexual)**

Se impondrá de tres a seis años de prisión y multa de mil a dos mil unidades de medida y actualización, a quién con el fin de causar daño o la obtención de un beneficio sexual, por cualquier medio, divulgue, comparta, distribuya, compile, comercialice, solicite y/o publique o amenace con publicar imágenes, audios o videos de una persona desnuda parcial o totalmente, de contenido íntimo, erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima.

Se aplicarán las mismas sanciones a quienes obtengan de dispositivos móviles o dispositivos de almacenamiento físico o virtual, cualquier imagen, vídeo, textos o audios sin la autorización del titular.

Estas penas se aumentarán hasta en una mitad del máximo de la pena cuando:

- a) El delito sea cometido por el cónyuge o por persona con la que esté, o haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia.
- b) Cuando el sujeto activo dada su posición de ejercicio de poder pueda causar un daño personal, laboral, educativo, profesional o patrimonial. Si se tratare de un servidor público adicionalmente será destituido e inhabilitado para ocupar empleo, cargo o comisión públicos.

- c) Se cometa en contra de una persona que por su situación de discapacidad no comprenda el significado del hecho.
- d) Se cometa contra una persona en situación de vulnerabilidad social, por su condición cultural, étnica y/o su pertenencia a algún pueblo originario.
- e) Cuando se cometa con menores de edad.
- f) A quien con violencia obligue a la víctima a fabricar, hacer el contenido íntimo, sexual o erótico publicado sin consentimiento.
- g) Cuando se amenace con la publicación o bloqueo de la difusión del contenido a cambio de un nuevo intercambio sexual o económico.
- h) Cuando un medio de comunicación impreso o digital compile o reproduzca estos contenidos y/o los haga públicos.

Este delito se perseguirá por querrela con excepción de lo establecido en los supuestos contemplados en los incisos a) al h). De este artículo, en estos casos el delito se perseguirá de oficio.

Para los efectos de las disposiciones anteriores, la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de servicios digitales o informáticos, servidor de internet, red social, administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación o cualquier otro donde sea publicado o compilado el contenido íntimo no autorizado, el retiro inmediato de la publicación que se realizó sin consentimiento de la víctima.

#### **IV. (Difusión de imágenes falsificadas de personas)**

Se impondrá de tres a seis años de prisión y multa de setecientos a mil doscientas unidades de medida y actualización, a quien altere, edite o modifique imágenes o videos de una persona o falsifique su perfil o datos de identidad con ánimo de mostrarla en medios informáticos en situaciones íntimas o sexuales para causarle descrédito público, vergüenza, o afectación a su honor y reputación.

Estas penas se aumentarán hasta en una mitad del máximo de la pena cuando el delito se cometa contra una persona menor de edad o que carezca de la capacidad de comprender el alcance del hecho.

### **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil diecinueve.**

**DIPUTADO PRESIDENTE  
JAIME BUENO ZERTUCHE  
(RÚBRICA)**

**DIPUTADO SECRETARIO  
JUAN CARLOS GUERRA LÓPEZ NEGRETE  
(RÚBRICA)**

**DIPUTADO SECRETARIO  
JESÚS ANDRÉS LOYA CARDONA  
(RÚBRICA)**



**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE**  
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 10 de julio de 2019.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**  
**ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS**  
(RÚBRICA)

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**  
**ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER**  
(RÚBRICA)



**EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;**

**DECRETA:**

**NÚMERO 310.-**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona la fracción XI y se recorre la siguiente fracción del artículo 8 y se reforma el primer párrafo y se adiciona un último párrafo al artículo 9 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**Artículo 8. ...:**

**I. a la X. ...**

**XI. Violencia Digital:** Cualquier acto que se presenta a través de las tecnologías de la información y comunicación, mediante la divulgación sin consentimiento, de textos, videos u otras impresiones gráficas, de contenido íntimo, erótico o imágenes sugerentemente sexuales, verdaderas o alteradas, ya sean propias o de otra persona, que cause daño o perjuicio y que atenta contra la integridad y dignidad de las mujeres.

**XII.** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

...

**Artículo 9.** Las modalidades de la violencia contra las mujeres son:

**I. a V. ...**

Queda comprendido en cualquiera de las anteriores modalidades, la violencia digital que se presente a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), plataformas de internet, redes sociales o correo electrónico, que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño o sufrimiento psicológico, físico, económico o sexual; así como daño moral a ellas y/o su familia. Se manifiesta mediante el acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión sin consentimiento de contenido íntimo, erótico o sexual, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras verdaderas o alteradas.

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil diecinueve.**

**DIPUTADO PRESIDENTE  
JAIME BUENO ZERTUCHE  
(RÚBRICA)**

**DIPUTADO SECRETARIO  
JUAN CARLOS GUERRA LÓPEZ NEGRETE  
(RÚBRICA)**

**DIPUTADO SECRETARIO  
JESÚS ANDRÉS LOYA CARDONA  
(RÚBRICA)**

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE**  
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 10 de julio de 2019.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS  
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO  
ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER  
(RÚBRICA)**



**EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;**

**DECRETA:**

**NÚMERO 311.-**

**ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma** la fracción II del artículo 4, el artículo 5, el artículo 8, el artículo 10, el artículo 13, el artículo 14, las fracciones II, III y los párrafos segundo y tercero de la fracción VI, la fracción X del artículo 17, el artículo 21, la fracción XIV del artículo 29, el artículo 31, el artículo 32, el artículo 35, las fracciones II, III, IV, V y VIII y el último párrafo del artículo 36, el artículo 37, el artículo 38, el artículo 39, el artículo 40, el artículo 41, el artículo 43, el artículo 44, el artículo 46, el artículo 47, el artículo 50, el artículo 52, la denominación del Capítulo Décimo, el artículo 53, el párrafo segundo del artículo 54, el artículo 55, las fracciones de la I a la V del artículo 56, el artículo 57, el artículo 58, el artículo 59, el primer párrafo, las fracciones I primer párrafo, II primer párrafo, III, IV, y los párrafos segundo y quinto del artículo 60, la fracción III del artículo 61, el artículo 62, el artículo 63, la denominación del Capítulo Décimo Primero, el primer párrafo del artículo 65, el artículo 70, el artículo 71, el artículo 72, el artículo 73, el artículo 75, el artículo 76, el artículo 78, el artículo 79, el artículo 80, el artículo 81, el artículo 83, el artículo 84, el párrafo tercero del artículo 85, el artículo 86, la denominación del Capítulo Décimo Quinto, el artículo 87, el artículo 88, los párrafos primero y segundo del artículo 89, el artículo 90, el artículo 91, el primer párrafo del artículo 92, el segundo párrafo

del artículo 97 y el artículo 98. **Se adicionan** los artículos 6 BIS, 6 TER, 6 QUATER, 37 BIS, 37 TER, un párrafo tercero al artículo 54, el Capítulo Décimo Séptimo y los artículos 100 y 101. **Se deroga** el artículo 42, el artículo 49, el tercer párrafo del artículo 60, el artículo 69, el artículo 74, el artículo 82, el último párrafo del artículo 85, y el artículo 96, de la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal denominado “Dirección de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo, para quedar como sigue:

#### **ARTÍCULO 4. ...**

**I. ...**

**II.** A los trabajadores de los Organismos Descentralizados de la Administración Municipal que por ley sean incorporados a su régimen.

**III. al V. ...**

...

**ARTÍCULO 5.** Para los efectos de esta ley se entenderá por:

**I.** Patrón: el R. Ayuntamiento de Saltillo y sus Organismos Descentralizados;

**II.** Trabajador: toda persona física que presta un servicio físico o intelectual al municipio, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en la nómina de pago de sueldos;  
Los trabajadores se dividirán en trabajadores en transición y trabajadores de nueva generación.

**III.** Trabajadores en transición: aquellos trabajadores que se encuentren en activo a la fecha en vigor de esta ley;

**IV.** Trabajadores de nueva generación: aquellos trabajadores que ingresen en fecha posterior a la entra en vigor de esta ley;

**V.** Jubilado: el trabajador que cumpla con los años de cotización y la edad requerida por esta ley y que reciba una jubilación por parte del organismo;

**VI.** Pensionado: todo trabajador al que le sobrevenga una incapacidad física o mental, total o permanente, que lo imposibilite para el desempeño de cualquier actividad;

**VII.** Beneficiario: toda persona o personas que hayan sido designadas como tales por el trabajador, o aquellas personas que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 60, tengan derecho a una pensión cuando sobrevenga la muerte del trabajador;

**VIII.** Sueldo base de cotización: es la remuneración sobre el cual el patrón calcula y realiza las aportaciones propias y del trabajador, al organismo excluyendo cualquier otro tipo de percepción que devengue el trabajador. Este sueldo en ningún caso podrá ser menor al equivalente de un salario mínimo, ni mayor a 15 quince salarios mínimos diarios;

**IX.** Sueldo regulador: es la ponderación del sueldo base de cotización de la vida activa del trabajador, que sirve de base para el pago quincenal de las jubilaciones y pensiones, previa actualización conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor. Este no podrá ser superior al último sueldo neto que hubiera recibido el trabajador en activo;

**X.** Año cotizado: espacio de tiempo compuesto por 24 quincenas efectivamente cotizadas al fondo de pensiones del municipio por el trabajador, el cual podrá ser interrumpido y continuado conforme a las disposiciones de esta ley;

**XI.** Derechos adquiridos: todos aquellos beneficios que el trabajador hubiere alcanzado previamente a la vigencia de esta ley;

**XII.** Organismo: es el Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal denominado Dirección de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo; y

**XIII.** Consejo: es el ente colegiado encargado de la dirección, administración y operación del Organismo.

**ARTÍCULO 6 BIS.** El patrimonio inmobiliario del Organismo será de dos tipos:

**I.** El patrimonio inmobiliario de uso institucional que el Organismo destine para fines administrativos, así como al servicio de afiliados y pensionados, el cual no podrá ser enajenado sino con autorización previa del Consejo Directivo y subsecuentemente del H. Congreso del Estado; y

**II.** El patrimonio inmobiliario general que el Organismo adquiera con fines de reserva e inversión.

**ARTÍCULO 6 TER.** Respecto del patrimonio inmobiliario del Organismo, quedará prohibido lo siguiente:

- I. Conceder el uso, goce, disfrute o enajenación de bienes inmuebles propiedad del Organismo, a favor de partidos políticos, asociaciones, sociedades e instituciones en general que no sean de beneficencia pública o privada, de educación o investigación y reconocido prestigio y honorabilidad;
- II. Adquirir, enajenar o conceder el uso o disfrute de los bienes inmuebles a los miembros del Consejo, trabajadores, jubilados, pensionados, parientes en línea recta sin limitación de grado, colaterales o afines hasta el segundo grado; y
- III. Arrendar los inmuebles propiedad del Organismo, a un precio inferior al 10% del valor en el mercado.

**ARTÍCULO 6 QUATER.** Toda adquisición de bienes inmuebles se sujetará a las siguientes disposiciones:

- I. Dictamen de valor de mercado emitido por alguna institución de crédito, corredores públicos u otros terceros capacitados para ello, expedido dentro de los seis meses anteriores y vigente al momento de la adquisición;
- II. Precio aceptable: Será aquel que derivado de la investigación de mercado no exceda al 10% al ofertado respecto del que se observa en dicha investigación; y
- III. Que el bien inmueble no cuente con gravamen alguno.

**ARTÍCULO 8.** Los bienes, derechos y fondos pertenecientes al patrimonio del Organismo, estarán afectos a la prestación de los servicios sociales previstos en esta ley y al incremento de su patrimonio para cumplir su objeto, quedando estrictamente prohibido a cualquier autoridad disponer de este con fines diversos.

**ARTÍCULO 10.** Queda prohibido al Consejo y a sus integrantes, otorgar fianza o avales que graven el patrimonio del Organismo.

**ARTÍCULO 13.** Son deberes del Patrón:

- I. Inscribir a sus trabajadores en el Organismo, comunicar sus altas, bajas, licencias y modificaciones de sueldo, en la quincena siguiente a que se den, conforme a las disposiciones de esta ley;
- II. Calcular y determinar las aportaciones a su cargo, así como las de sus trabajadores, ejecutar los descuentos correspondientes y enterarlos dentro de los 30 días naturales siguientes a su fecha correspondiente a la institución bancaria que designe el Organismo en los términos del artículo 6 fracción I y demás disposiciones aplicables de esta ley;
- III. Remitir al Organismo los documentos justificativos de las retenciones y las aportaciones que se apliquen;
- IV. Dar aviso al Organismo de la existencia de incapacidades por enfermedad general y/o riesgos de trabajo que se hayan prolongado por seis meses y que puedan derivar en el otorgamiento de una pensión, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se completó el periodo anteriormente citado;
- V. Cubrir, conforme a la ley de Ingresos del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal que corresponda, con actualizaciones y recargos las aportaciones que no se hubieran enterado puntualmente al Organismo. Siendo imprescriptible la obligación de este pago; y
- VI. Las demás que se deriven de la ley y de la normatividad aplicable.

**ARTÍCULO 14.** Cuando el Patrón omita inscribir o no hubiere realizado ninguna aportación en los términos del artículo 6 fracción I de esta ley, deberá enterar las aportaciones en los términos previstos en esta ley.

Si el Patrón en perjuicio de algún trabajador hubiese dejado de pagar o interrumpiera las aportaciones a su cargo sin justificación, se procederá según lo establecido en el artículo 13 fracción V de la presente ley.

**ARTÍCULO 15. ...**

...

I. ...

II. Por un Secretario, que será el titular de la Secretaría del R. Ayuntamiento.

III. Por un Tesorero, que será titular de la Tesorería Municipal.

IV. al V...

VI. ...

a) Un representante de los organismos sindicales, elegido entre ellos; y

b) Un representante de los trabajadores, funcionarios o empleados no sindicalizados.

...

#### **ARTÍCULO 17. ...**

##### **I al IX. ...**

**X.** Proponer, analizar, aprobar y vigilar los procedimientos, políticas y operaciones de inversión que se realicen con recursos patrimoniales del Organismo;

##### **XI al XV. ...**

**ARTÍCULO 21.** Las actas de las sesiones del Consejo se conservarán en un archivo especialmente destinado para tal objeto, el cual estará bajo la custodia y conservación del Director del Organismo.

#### **ARTÍCULO 29. ...**

##### **I. al XIII. ...**

**XIV.** Certificar las copias de los documentos originales que obren en el archivo y sistema electrónico del Organismo, así como expedir testimonio de los mismos;

##### **XV. al XVI. ...**

**ARTÍCULO 31.** Las relaciones jurídicas de trabajo entre el Organismo y su personal, se regirán por lo dispuesto en el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en todo lo no previsto por éste en su Reglamento Interior.

**ARTÍCULO 32.** Por la naturaleza de las funciones del Organismo, son trabajadores de confianza todas las personas que presten sus servicios a éste, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en la nómina de pago de sueldos del mismo.

**ARTÍCULO 35.** El Organismo se considera de acreditada solvencia para todos los efectos legales y no estará obligado a otorgar o constituir fianzas de depósito.

#### **ARTÍCULO 36. ...**

##### **I. ...**

**II.** Pensión por incapacidad total permanente por causas ajenas al servicio;

**III.** Pensión por incapacidad total permanente por riesgos de trabajo;

**IV.** Pensiones derivadas por muerte del trabajador, jubilado o pensionado;

a) al c) ...

**V.** Jubilación anticipada;

##### **VI. a la VII. ...**

**VIII.** Devolución parcial de las aportaciones cubiertas exclusivamente por el trabajador;

##### **IX al XI. ...**

Los anteriores beneficios serán concedidos en relación a los fondos que se dispongan, siendo invariablemente prioritario el pago de las pensiones y jubilaciones.

**ARTÍCULO 37.** El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquier prestación de dinero a cargo del Organismo que no se reclamen, prescribirán, a favor de la misma en dos años siguientes a la fecha en que fueran exigibles.

El Organismo estará obligado a contestar y resolver cualquier solicitud de los beneficios que señala esta ley dentro de los siguientes noventa días naturales.

Los jubilados y pensionados deberán acreditar su supervivencia por lo menos dos veces al año en los términos y condiciones que para tal efecto se establezcan por el Organismo.

El pago de los beneficios previstos en esta ley, se hará directamente al titular del derecho o bien a su representante legalmente acreditado.

Todas las pensiones y jubilaciones se actualizarán anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

La obligación de cubrir jubilaciones y pensiones concluye con el fallecimiento del jubilado o pensionado, salvo el caso de la pensión por viudez, orfandad y ascendientes de conformidad con lo señalado en la presente ley.

**ARTICULO 37 BIS.** Las pensiones que otorga esta ley no podrán ser objeto de descuento, compensación o embargo, excepto para cubrir adeudos con el Organismo y cubrir obligaciones alimenticias decretadas por la autoridad judicial competente.

**ARTICULO 37 TER.** Los pensionados, tendrán derecho al pago de un aguinaldo anual, equivalente a 34.5 días del sueldo regulador. En el caso de que el pensionado o sus beneficiarios, reciban una pensión menor a 1.5 salarios mínimos tendrán derecho al pago de un aguinaldo anual equivalente a 43 días de sueldo regulador.

El Organismo otorgará anualmente a cada pensionado un bono de despensa equivalente a 2.5 veces el salario mínimo, siempre y cuando los fondos disponibles así lo permitan.

**ARTÍCULO 38.** El derecho a la jubilación se adquiere por años cotizados al Organismo y edad cumplida.

**ARTÍCULO 39.** La jubilación, se concederá al trabajador que cumpla cuando menos 30 años cotizados y un mínimo de 65 años de edad.

El monto de la pensión en este caso será del 100% del sueldo regulador.

**ARTÍCULO 40.** La jubilación se concederá al trabajador que haya cumplido cuando menos 65 años de edad y un mínimo de 15 años cotizados y será equivalente al porcentaje del sueldo regulador que se indica en la siguiente tabla:

Años cotizados	Sueldo regulador	Años cotizados	Sueldo regulador
15	55%	23	79%
16	58%	24	82%
17	61%	25	85%
18	64%	26	88%
19	67%	27	91%
20	70%	28	94%
21	73%	29	97%
22	76%	30 en adelante	100%

**ARTÍCULO 41.** El trabajador que cuente con 30 años o más de cotización y la edad requerida por esta Ley, y siga en activo será acreedor a un estímulo consistente en el 10% del sueldo base de cotización, en su primer año y adicionalmente, por cada año subsecuente 2% de dicho sueldo.

Estos estímulos no forman parte del sueldo regulador definido en la fracción IX, del artículo 5 de esta ley.

**ARTÍCULO 42.** Derogado

**ARTÍCULO 43.** Se requiere un mínimo de 15 años cotizados y cuando menos 60 años de edad para poder acceder a una jubilación anticipada. Esta jubilación se reducirá un 5% con respecto al porcentaje que le hubiere correspondido en la jubilación por cada año que le falte para cumplir 65 años.

**ARTÍCULO 44.** El trabajador al que se le declare una incapacidad total permanente por causas ajenas al trabajo, tiene derecho a recibir una pensión siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en esta ley.

**ARTÍCULO 46.** El otorgamiento de la pensión por incapacidad total permanente por causas ajenas al servicio queda sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Contar con un mínimo de 10 años de cotización;
- II. Dictamen del perito médico o especialista en la materia, designado por el Consejo de Pensiones; y
- III. Cumplir con los requisitos administrativos necesarios para tramitar la pensión, los cuales serán establecidos por el Organismo.

En caso de desacuerdo con el dictamen médico se procederá de acuerdo al artículo 57 último párrafo de esta ley.

**ARTÍCULO 47.** El monto de la pensión por incapacidad por causas ajenas al servicio, será con base en el sueldo regulador y se adecuará al porcentaje establecido en la siguiente tabla:

Años cotizados	Sueldo regulador	Años cotizados	Sueldo regulador
10	50%	21	73%
11	51%	22	76%
12	52%	23	79%
13	53%	24	82%
14	54%	25	85%
15	55%	26	88%
16	58%	27	91%
17	61%	28	94%
18	64%	29	97%
19	67%	30 en adelante	100%
20	70%		

**ARTÍCULO 49. DEROGADO**

**ARTÍCULO 50.** La pensión por incapacidad total permanente por causas ajenas al servicio será revocada cuando, el pensionado recupere su capacidad de servicio, en virtud de los tratamientos médicos o avances científicos. En tal caso es facultad del Patrón recontractarlo como empleado.

**ARTÍCULO 52.** Será facultad del Organismo constatar periódicamente la incapacidad del pensionado.

## CAPÍTULO DÉCIMO

### PENSIÓN POR INCAPACIDAD O MUERTE POR RIESGOS DE TRABAJO

**ARTÍCULO 53.** Los riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que se encuentran expuestos los trabajadores en el ejercicio de sus funciones.

**ARTÍCULO 54. ...**

Accidente de trabajo: es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se preste; así como aquellos que ocurran al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio al lugar de trabajo, o viceversa.

Enfermedad de trabajo: es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

**ARTÍCULO 55.** Incapacidad total permanente es la pérdida de facultades o aptitudes de un trabajador que lo imposibilita para desempeñar sus actividades por el resto de su vida.

**ARTÍCULO 56. ...**

I. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;

**II.** Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del jefe inmediato, presentándole la prescripción suscrita por el médico;

**III.** Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí mismo o de acuerdo con otra persona;

**IV.** Los que sean resultado de un intento de suicidio o efecto de una riña en que hubiere participado el trabajador u originados por algún delito cometido por éste; y

**V.** Cuando la incapacidad tenga su origen en actividades ajenas a las encomendadas al trabajador por la entidad de su adscripción.

**ARTÍCULO 57.** El otorgamiento de la pensión por riesgo o enfermedad de trabajo queda sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

**I.** Estar inscrito en el Organismo y acreditar el pago de las aportaciones correspondientes;

**II.** Dictamen del perito médico o especialista en la materia, designado por el Consejo; y

**III.** Cumplir con los requisitos administrativos necesarios para la pensión, los cuales serán establecidos por el Organismo.

En el caso de que el trabajador esté inconforme con la calificación del perito médico o especialista, podrá en un plazo máximo de 15 días hábiles presentar escrito de inconformidad ante el Organismo, el cual dará vista a la Dirección de Salud Pública Municipal, quien designará a un médico tercero especialista en la materia, para que efectúe una revisión médica y emita el dictamen correspondiente, el cual será inapelable.

**ARTÍCULO 58.** Al ser declarada una incapacidad permanente parcial, se aplicará el procedimiento establecido en la Ley Federal del Trabajo, en el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y sus leyes supletorias.

**ARTÍCULO 59.** Cuando el trabajador se incapacite de forma total permanente o fallezca como consecuencia de un riesgo de trabajo, él o sus beneficiarios gozarán de una pensión equivalente al 100% del sueldo regulador.

**ARTÍCULO 60.** El importe de la pensión descrita en el artículo anterior se distribuirá entre los dependientes económicos del trabajador de la siguiente manera:

**I.** El cónyuge supérstite o compañero (a) civil, en concurrencia con los hijos del trabajador que cumplan con lo establecido en la fracción III de este artículo, siempre que no viva en concubinato, contraiga nupcias o celebre el pacto civil de solidaridad.

...

**II.** A falta de cónyuge supérstite o compañero (a) civil, el concubinario o la concubina solo (a) o en concurrencia con los hijos que cumplan con lo establecido en la fracción III de este artículo; siempre que el trabajador o pensionado le hubiere dado el tratamiento de cónyuge cuando menos durante los últimos cinco años y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

...

**III.** Los hijos menores de dieciocho años si los hay, siempre y cuando no hayan contraído matrimonio, o sean mayores de esa edad, pero estén incapacitados o imposibilitados totalmente para trabajar, o bien que tengan hasta veinticinco años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio superior, acordes a su edad, en cualquier rama del conocimiento en planteles del sistema educativo nacional que cuenten con registro de validez oficial emitido por la autoridad competente.

**IV.** A falta de hijos, cónyuge, compañero (a) civil, concubina o concubinario la pensión se entregará a los ascendientes directos cuando sean mayores de cincuenta y cinco años o estén incapacitados de forma permanente total.

A falta de las personas establecidas en la fracción IV, a la persona o personas dependientes económicamente del trabajador, en caso de que hubieren vivido con éste durante 3 años anteriores a su muerte, y que la Dirección de Pensiones tenga carta avalando dicho reconocimiento. La pensión por ascendientes y dependientes económicos del trabajador tendrá como duración 2 años de beneficio como máximo.

...

En caso de fallecimiento del cónyuge supérstite o compañero (a) civil, entrará en vigor la fracción III de este artículo.

**ARTÍCULO 61.** ...

**I y II.** ...



**III. Por fallecimiento.**

**ARTÍCULO 62.** Si otorgada una pensión aparecen otros dependientes económicos con derecho a la misma, se les hará extensiva, de acuerdo con el porcentaje que les corresponda y percibirán su parte a partir de la fecha en que sea autorizada la solicitud por el Organismo, sin que pueda reclamar el pago de las cantidades cobradas por los primeros beneficiarios.

En caso de que dos o más interesados reclamen derecho a pensión como cónyuges supérstites o compañeros (as) civiles, del trabajador, exhibiendo su respectiva documentación se suspenderá el trámite del beneficio hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuar por lo que respecta a los hijos, reservándose una parte de la aportación a quien acredite su derecho como cónyuge supérstite o compañero (a) civil.

Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge supérstite o compañero (a) civil del trabajador o pensionado reclame un beneficio que se haya concedido a otra persona por el mismo concepto, sólo se revocará el anteriormente otorgado, si existe sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio o pacto civil de solidaridad que sirvió de base para el otorgamiento de la pensión. Si el segundo solicitante reúne los requisitos que esta ley establece, se le concederá la pensión, la cual percibirá a partir de la fecha en que sea autorizada la solicitud por el Organismo, sin que tenga derecho a reclamar las cantidades cobradas por el primer beneficiario.

**ARTÍCULO 63.** Si el hijo pensionado llegare a los dieciocho años y no pudiere mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad duradera, defecto físico o enfermedad psíquica que lo imposibilite para laborar en forma total, el pago de la pensión por orfandad se prorrogará por el tiempo que subsista su incapacidad. En tal caso el hijo pensionado estará obligado a someterse a los reconocimientos y tratamientos que les prescriba la Institución que otorgue los servicios médicos y a las investigaciones que en cualquier tiempo ordene el Organismo para los efectos de determinar su estado de invalidez, haciéndose acreedor, en caso contrario, a la suspensión de la pensión.

## **CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO PENSIÓN POR MUERTE DEL TRABAJADOR, JUBILADO O PENSIONADO**

**ARTÍCULO 65.** Cuando ocurra la muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, y siempre que hubiere cotizado un mínimo de 10 años al fondo de Pensiones. Así como cuando se presente la muerte de un jubilado o pensionado, se dará origen a las siguientes prestaciones:

**I a III. ...**

**ARTÍCULO 69. DEROGADO**

**ARTÍCULO 70.** Los familiares beneficiarios del jubilado o pensionado fallecido en el orden del artículo 60 de esta ley, tienen derecho a una pensión equivalente al 75% del importe de la pensión que venía disfrutando el pensionista. En los términos del capítulo décimo primero de esta ley.

**ARTÍCULO 71.** Si otorgada una pensión aparecen otros familiares con derecho de la misma se les hará extensiva, pero percibirán su parte a partir de la fecha en que sea autorizado el beneficio por el Organismo, sin que puedan reclamar el pago de las cantidades cobradas por los primeros beneficiarios.

En caso de que dos o más interesados reclamen derecho a pensión como cónyuges supérstites o compañeros civiles del trabajador o pensionista, exhibiendo su respectiva documentación, se suspenderá el trámite del beneficio hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que respecta a los hijos, reservándose una parte de la aportación a quien acredite su derecho como cónyuge supérstite o compañero (a) civil.

Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge supérstite o compañero (a) civil del trabajador o pensionista reclame beneficio que ya se haya concedido a otra persona por el mismo concepto, sólo se revocará el anteriormente otorgado, si existe sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio o pacto civil de solidaridad que sirvió de base para la concesión de la pensión. Si el segundo solicitante reúne los requisitos que esta ley establece, se le concederá pensión, la cual percibirá a partir de la fecha en que sea autorizada la solicitud por el Organismo, sin que tenga derecho a reclamar las cantidades cobradas por el primer beneficiario.

**ARTÍCULO 72.** Si el hijo pensionado llegare a los dieciocho años y no pudiere mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica, el pago de la pensión por orfandad se prorrogará por el tiempo que subsista su incapacidad siempre y cuando ésta sea total y permanente. En tal caso el hijo pensionado estará obligado a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Organismo le prescriba y proporcione, y a las investigaciones que en cualquier tiempo ésta ordene para los efectos de determinar su estado de invalidez, haciéndose acreedor, en caso contrario, a la suspensión de la pensión.

Así mismo, continuarán disfrutando de la pensión los hijos solteros hasta los veinticinco años de edad, previa comprobación de que están realizando estudios, acordes a su edad, en cualquier rama del conocimiento en planteles con reconocimiento de validez oficial de estudios del sistema educativo con nacional.

**ARTÍCULO 73.** Los derechos a percibir pensión por los familiares beneficiarios del trabajador o pensionista se pierden por alguna de las causas establecidas en el artículo 64 de esta ley.

**ARTÍCULO 74. SE DEROGA**

**ARTÍCULO 75.** El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará el día siguiente del fallecimiento del trabajador, jubilado o pensionado, y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando el cónyuge supérstite o compañero (a) civil o concubina (rio) contrajeran matrimonio o entraren en concubinato.

Para tal efecto, el Organismo podrá ordenar en cualquier momento la verificación de la situación civil de la persona pensionada, para efectos de dar cumplimiento al párrafo anterior.

**ARTÍCULO 76.** El disfrute de una pensión por viudez es compatible con la jubilación o pensión por invalidez por derechos propios.

No es compatible el disfrute de dos o más pensiones en un solo beneficiario. En caso de que cumpla con los requisitos para acceder a más de una pensión, recibirá la de mayor cuantía sin que estas sean acumulables.

**ARTÍCULO 78.** Los trabajadores, jubilados o pensionados, podrán designar beneficiarios ante el Organismo, según lo descrito en el artículo 60 de esta ley, mismos que pueden ser sustituidos en cualquier tiempo, debiendo atenderse a los nombrados en las últimas fechas.

**ARTÍCULO 79.** Es nula toda enajenación, cesión o gravamen de las pensiones que esta ley establece. Las devengadas o futuras serán inembargables y sólo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandato judicial o para el pago de adeudos al Organismo, con motivo de la aplicación de esta ley.

**ARTÍCULO 80.** A los trabajadores que tengan derecho, tanto a jubilación, como a pensión, se les otorgará solamente una de ellas a elección del interesado.

**ARTÍCULO 81.** Cuando fallece un trabajador, teniendo más de un año y menos de 10 años cotizados tendrá derecho al seguro de defunción equivalente a 20 meses del sueldo regulador, el cual será entregado a sus beneficiarios acreditados ante el Organismo y a falta de designación a sus herederos legítimos.

**ARTÍCULO 82. DEROGADO**

**ARTÍCULO 83.** En los periodos de licencia sin goce de sueldo el Organismo se libera de la responsabilidad de pagar el seguro de defunción en caso de ocurrir el fallecimiento en este periodo.

**ARTÍCULO 84.** Cuando fallezca un jubilado o pensionado, los beneficiarios acreditados ante el Organismo podrán recibir el importe equivalente a 15 unidades de medida de actualización para gastos de funeral.

Así mismo, se otorgará este beneficio al fallecimiento del cónyuge o con quien haya vivido en concubinato e hijos incapacitados. Y se otorga únicamente cuando el jubilado o pensionado titular no haya fallecido con anterioridad.

**ARTÍCULO 85. ...**

**I al II. ...**

...

En caso de que el trabajador fallezca sin tener derecho a una pensión, los beneficiarios recibirán el beneficio descrito en la fracción I de este artículo.

**ARTÍCULO 86.** El Organismo reconocerá las quincenas cotizadas que establece el artículo 85 fracción II, pero únicamente será procedente si el periodo de separación no es mayor a 4 años de su última cotización. Será requisito indispensable cotizar 1 año a partir del reingreso al sistema pensionario para que se actualice el supuesto señalado.

El Organismo tiene la facultad de retener de las aportaciones del trabajador que se retire sin derecho a pensión, los adeudos que este tenga con el Organismo y que no hayan sido cubiertos previamente.

## CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO

### PRÉSTAMOS QUIROGRAFARIOS

**ARTÍCULO 87.** Por préstamo quirografario se entiende el crédito concedido por el Organismo a favor de un trabajador, pensionado o jubilado.

Todo préstamo requiere la suscripción de un documento a favor del Organismo en el que se ampare la cantidad recibida, más los intereses correspondientes y firmado también por un aval u obligado solidario, que tenga como mínimo 6 meses de cotización.

Este requisito no se exigirá a los pensionados y jubilados, ni tampoco cuando el monto de las aportaciones acumuladas por el solicitante sea superior al importe del préstamo y el beneficiario autorice al Organismo el descuento de los mismos sobre sus aportaciones en caso de incumplimiento.

**ARTÍCULO 88.** De conformidad con las posibilidades económicas del Organismo, todo trabajador, pensionado o jubilado, tendrá derecho a que se le otorgue un crédito quirografario de acuerdo a la tabla siguiente:

Tiempo de Cotización		Monto del préstamo otorgado en meses de sueldo
De	A	
6 meses	4 años	4
4 años	8 años	8
8 años	en adelante	10

**ARTÍCULO 89.** Será facultad del Consejo determinar los intereses de los préstamos quirografarios a corto plazo, ajustándolos cuando las condiciones financieras del mercado así lo ameriten, estos intereses no podrán ser inferiores a la tasa de inflación más 3 puntos porcentuales de los últimos 12 meses.

Para todo lo anterior debe considerarse la necesidad de sustentabilidad del fondo y la viabilidad para adquirir un préstamo por parte del trabajador, jubilado o pensionado.

...

**ARTÍCULO 90.** El trabajador, para tener derecho a gozar del beneficio previsto en este capítulo, deberá tener por lo menos 6 meses cotizados, posterior de haber ingresado a trabajar al servicio del patrón.

**ARTÍCULO 91.** El abono para este tipo de préstamos se hará quincenalmente, a partir de la quincena posterior a la recepción del préstamo, y los plazos máximos para su pago serán como se indica en la tabla siguiente:

Tiempo de cotización		Quincenas de plazo
Más de	A	
6 meses	4 años	24
4 años	8 años	48
8 años		96

El capital y los intereses se prorratarán entre las quincenas respectivas para que así sean deducidos de su nómina quincenal.

El préstamo podrá renovarse por una única vez siempre y cuando el trabajador haya cubierto al menos el 50% de las quincenas prorratedas de su préstamo. El monto de este nuevo préstamo no podrá ser superior a la cantidad ya cubierta y la tasa de interés aplicable será la que se encuentre vigente en el momento de la renovación más dos puntos porcentuales.

El préstamo renovado deberá liquidarse en su totalidad, para estar en posibilidades de solicitar uno nuevo.

El monto de las deducciones por este concepto no podrá ser superior a lo que estipula el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

El plazo para la liquidación de los préstamos quirografarios, a personal no sindicalizado, en ningún momento podrá exceder del término de la administración municipal.

**ARTÍCULO 92.** En caso de fallecer el trabajador, pensionado o jubilado, y tenga adeudos al Fondo de Pensiones, se descontará la cantidad adeudada de los montos que habrán de recibir los beneficiarios.

...

**ARTÍCULO 96. DEROGADO.**

**ARTÍCULO 97. ...**

La ayuda escolar consistirá en el pago del importe de 20 unidades de medida de actualización cantidad que será pagada al pensionista dentro del periodo comprendido del 15 de agosto al 15 de septiembre de cada año.

**ARTÍCULO 98.** El importe de la ayuda escolar se actualizará anualmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

## **CAPÍTULO DÉCIMOSÉPTIMO DE LAS INVERSIONES**

**ARTÍCULO 100.** Las reservas del Organismo para financiar el régimen de seguridad social, se constituirán con las cantidades que resulten de las diferencias entre los ingresos y los egresos de acuerdo a las transferencias acordadas por el Consejo.

El Organismo podrá realizar inversiones financieras con la finalidad de fortalecer sus reservas; estas inversiones deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

**I.** La inversión debe hacerse en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento, liquidez y diversificación de acuerdo a la situación de mercado prevaleciente;

**II.** Su disponibilidad debe ser acorde con la liquidez requerida para hacer frente al pago de prestaciones económicas;

**III.** Al concurrir similitud de circunstancias sobre seguridad, rendimiento, liquidez y diversificación en diferentes tipos de inversión, se preferirá la que garantice el rendimiento económico en un menor plazo;

**IV.** Los rendimientos generados serán ingresados a la reserva de pensiones;

**V.** Las reservas podrán ser utilizadas cuando los ingresos por conceptos de aportaciones sean inferiores a sus respectivos egresos del mismo mes y solamente podrán utilizarse hasta el monto de la diferencia que exista entre estos ingresos y los egresos;

**VI.** La inversión de las reservas del Organismo se realizarán conforme a lo dispuesto por esta ley.

Los órganos de control interno vigilarán las inversiones del Organismo, haciendo del conocimiento del Consejo las acciones correctivas y preventivas que, en su caso correspondan.

**ARTÍCULO 101.** Las inversiones financieras deben realizarse en instrumentos de mercado de deuda pública, por medio de un portafolio de inversión practicada por entidades financieras autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, conforme a las disposiciones legales aplicables.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - El presente decreto entra en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Los trabajadores que estén disfrutando de una pensión a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, o tengan derecho adquirido a disfrutar de alguna de ellas, la mantendrán en los términos y condiciones en los que las hayan adquirido.

**DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil diecinueve.**

**DIPUTADO PRESIDENTE  
JAIME BUENO ZERTUCHE  
(RÚBRICA)**

**DIPUTADO SECRETARIO**  
**JUAN CARLOS GUERRA LÓPEZ NEGRETE**  
(RÚBRICA)

**DIPUTADO SECRETARIO**  
**JESÚS ANDRÉS LOYA CARDONA**  
(RÚBRICA)

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE**  
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 10 de julio de 2019.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**  
**ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS**  
(RÚBRICA)

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**  
**ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER**  
(RÚBRICA)



**EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;**

**DECRETA:**

**NÚMERO 312.-**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el segundo párrafo y se adicionan los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 3009, del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 3009. ...**

I. a IV. ...

El mandato a que se refiere el presente artículo otorgado por persona física, tendrá una vigencia de tres años, contados a partir de la declaración unilateral del mandante en favor del mandatario. Cualquier disposición que establezca un plazo superior se tendrá por no puesta, salvo lo previsto en el antepenúltimo párrafo de este artículo.

El mandato otorgado por persona moral, tendrá la vigencia que el mandante establezca en el instrumento que lo contenga. En caso de no establecer vigencia alguna se entenderá otorgado por tres años.

El mandato otorgado por persona física o moral, según corresponda, conservará su vigencia aun y cuando hayan transcurrido más de tres años, en los supuestos de excepción previstos en la fracción IV del artículo 3054 y en los casos señalados en la fracción I del artículo 3057 de este Código, así como en la representación de la tutela auto designada instituida en la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza y la establecida en el artículo 8 de la Ley Protectora de la Dignidad del Enfermo Terminal, para el Estado de Coahuila.

Cuando un asunto o negocio en el que intervenga un mandatario, se encuentre en trámite ante autoridad administrativa o judicial, el mandato permanecerá vigente hasta que concluya en todas sus instancias el asunto o negocio, a menos que el mandante lo revoque antes de su terminación.

Durante el tiempo de la vigencia del mandato, las partes podrán, en los términos de este Código, revocar o renunciar al mismo.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Los mandatos convenidos con anterioridad a la vigencia de este decreto, que fueron otorgados por personas físicas o morales, salvo los supuestos exceptuados en la disposición objeto de la presente reforma, tendrán la vigencia de tres años contados a partir de su entrada en vigor.

**DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil diecinueve.**

**DIPUTADO PRESIDENTE  
JAIME BUENO ZERTUCHE  
(RÚBRICA)**

**DIPUTADO SECRETARIO  
JUAN CARLOS GUERRA LÓPEZ NEGRETE  
(RÚBRICA)**

**DIPUTADO SECRETARIO  
JESÚS ANDRÉS LOYA CARDONA  
(RÚBRICA)**

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE**  
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 10 de julio de 2019.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS  
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO  
ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER  
(RÚBRICA)**



**EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;**

**DECRETA:**

**NÚMERO 313.-**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el último párrafo del Artículo 81, relativo a los Estímulos Fiscales e Incentivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2019, autorizada con Decreto 165 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado con fecha 25 de diciembre de 2018, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 81.- ....**

....  
....  
....  
....  
....  
....  
....  
....

Dicho programa de estímulos estará vigente hasta el 31 de diciembre del 2019.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil diecinueve.**

**DIPUTADO PRESIDENTE  
JAIME BUENO ZERTUCHE  
(RÚBRICA)**

**DIPUTADO SECRETARIO  
JUAN CARLOS GUERRA LÓPEZ NEGRETE  
(RÚBRICA)**

**DIPUTADO SECRETARIO  
JESÚS ANDRÉS LOYA CARDONA  
(RÚBRICA)**

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE**  
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 10 de julio de 2019.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS  
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO  
ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER  
(RÚBRICA)**

**EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;**

**DECRETA:**

**NÚMERO 314.-**

**ARTÍCULO UNICO.-** Se adiciona un segundo párrafo a la fracción VI del artículo 278 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 278.-** A la Oficialía Mayor del Congreso, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I a la V. ...

**VI.** Cumplir y dar seguimiento a los acuerdos del Pleno, de la Mesa Directiva del Congreso, de la Diputación Permanente, de la Junta de Gobierno, de las Comisiones y de los Comités;

Para el cumplimiento y seguimiento de los acuerdos que tienen que ver con los municipios del Estado, *excepto los relativos al proceso de adiciones o reformas a la Constitución Política local*, la Oficialía Mayor *podrá convenir con los ayuntamientos que así lo soliciten*, y previa firma de convenio, *un sistema de comunicación vía correo electrónico*, a través del cual *se harán las notificaciones e intercambio de mensajes y documentos oficiales que de cada asunto deriven*.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor 90 días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

**DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil diecinueve.**

**DIPUTADO PRESIDENTE  
JAIME BUENO ZERTUCHE  
(RÚBRICA)**

**DIPUTADO SECRETARIO  
JUAN CARLOS GUERRA LÓPEZ NEGRETE  
(RÚBRICA)**

**DIPUTADO SECRETARIO  
JESÚS ANDRÉS LOYA CARDONA  
(RÚBRICA)**

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE**  
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 10 de julio de 2019.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS  
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO  
ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER  
(RÚBRICA)**



**EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:****QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;****DECRETA:****NÚMERO 315.-**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se reforma la fracción III del artículo 1º y se le adicionan las fracciones VII y VIII, asimismo se adicionan los artículos 2 Bis, 6 Bis y un segundo párrafo al artículo 26, recorriéndose los ulteriores, de la Ley de Fomento a la Lectura y el Libro para el Estado de Coahuila de Zaragoza para quedar como sigue:

**Artículo 1.- ...****I. A la II. ...**

**III.** Fomentar y apoyar el establecimiento y desarrollo de Ferias del Libro, incluyendo sus vertientes Infantil y Juvenil, exposiciones y eventos literarios, librerías, bibliotecas, círculos de lecturas y otros espacios públicos y privados para la lectura y difusión del libro, así como el acceso a las plataformas digitales de lectura;

**IV a la VI. ...**

**VII.** Fomentar la escritura creativa como medio de expresión, recreación y/o esparcimiento y liberación personal, en especial entre niñas, niños y jóvenes;

**VIII.** Promover la lectura infantil y juvenil, fuera del ámbito escolar, con énfasis en contenidos que promuevan la inclusión y el fortalecimiento de la identidad en base a valores.

**Artículo 2 Bis.** Para el cumplimiento del objeto de esta ley, el Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán:

- I. La dotación y organización de los acervos escolares, el incremento y actualización permanente de sus catálogos bibliográficos y el desarrollo de los servicios de bibliografía, archivo y documentación, para lograr el acceso de todos los ciudadanos en igualdad de oportunidades;
- II. Programas encaminados a la formación y capacitación de escritores, editores, libreros, diseñadores gráficos, bibliotecarios y en general de quienes desarrollen actividades relacionadas con la escritura, edición, producción, ilustración y comercialización del libro y productos editoriales afines, así como las relacionadas con los servicios que brindan las bibliotecas públicas;
- III. El fomento del uso de bibliotecas y centros culturales, así como la ampliación de los servicios de plataformas digitales de lectura;
- IV. La gestión de recursos que propicien la adecuada operación de las bibliotecas escolares, públicas, municipales y de educación;
- V. La creación, ilustración y edición de libros infantiles y juveniles, y productos editoriales afines;
- VI. La edición y publicación de libros, cuentos, leyendas, poesía, antologías y demás productos afines escritos y/o ilustrados por niñas, niños y jóvenes;
- VII. La realización de campañas de fomento a la escritura y la lectura, especialmente entre niñas, niños y jóvenes, así como eventos de promoción del libro a nivel municipal, estatal, nacional e internacional;
- VIII. La organización de concursos y entrega de premios y estímulos para autores, ilustradores, editores y demás personas que contribuyan al objetivo de los fines de la presente ley;
- IX. La promoción del uso de materiales educativos diversos como fuentes complementarias de información y conocimiento.

**Artículo 6 Bis.** La Secretaría de Cultura, en coordinación con la Secretaría de Educación, promoverá en las instituciones educativas el fomento del hábito de la escritura y la lectura creativa en los alumnos, como factor de atención prioritaria para el ejercicio del derecho a la educación y a la cultura.

A tal fin, gestionará el establecimiento de talleres de escritura y círculos de lectura, que fortalezcan la comprensión lectora y la expresión oral y escrita en todos los niveles educativos, con especial atención en la educación preescolar y en los primeros grados de la educación básica.

Las instituciones educativas deberán desarrollar anualmente planes de fomento a la escritura y la lectura, así como para el fortalecimiento de las bibliotecas escolares, de conformidad con lo establecido en el Programa Estatal.

**Artículo 26.-** ...

El Programa Estatal tendrá especial consideración con la población infantil, juvenil y con los sectores vulnerables, así como con el aprendizaje continuo de los ciudadanos de cualquier edad.

...

...

### TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil diecinueve.**

**DIPUTADO PRESIDENTE  
JAIME BUENO ZERTUCHE  
(RÚBRICA)**

**DIPUTADO SECRETARIO  
JUAN CARLOS GUERRA LÓPEZ NEGRETE  
(RÚBRICA)**

**DIPUTADO SECRETARIO  
JESÚS ANDRÉS LOYA CARDONA  
(RÚBRICA)**

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE**  
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 10 de julio de 2019.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS  
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO  
ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER  
(RÚBRICA)**

**EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;**

**DECRETA:**

**NÚMERO 316.-**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el inciso a) del artículo 3 Bis; se modifica el contenido de la fracción III del artículo 15, se modifica también el contenido de la fracción VI, recorriendo el actual a la fracción VII, que se crea, y se adiciona un nuevo contenido a la fracción III del artículo 21, todos DE LA LEY PARA PROMOVER LA IGUALDAD Y PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA; para quedar como sigue:

ARTICULO 3 Bis.....

a) Discriminación racial o étnica: tiene lugar cuando una persona, o grupo humano, es tratada como inferior o no se le reconocen sus derechos por razón a su pertenencia de origen a una determinada raza o etnia, o por las costumbres y tradiciones que guarde.....

ARTÍCULO 15. Para el cumplimiento del objeto de esta ley, la Secretaría de Educación llevara a cabo las siguientes acciones:

I...

II...

III. Establecer programas educativos de enseñanza especial y programas de enseñanza bilingüe que promuevan el ingreso de personas indígenas al sector educativo y el intercambio pluricultural;

V...

....

ARTÍCULO 17. Para el cumplimiento del objeto de esta ley, la Secretaría de Medio Ambiente llevará a cabo las siguientes acciones:

I...

II...

....

VI. Promover la participación de los grupos étnicos e indígenas para la inclusión de programas de transformación de recursos naturales para autosustentabilidad de sus comunidades.

VII. Las demás que señale esta ley y otras disposiciones aplicables.

....

ARTÍCULO 21. Para el cumplimiento del objeto de esta ley, la Secretaría de Inclusión y Desarrollo Social llevará a cabo las siguientes acciones:

I...

II...

III. Crear programas de inclusión cultural para los grupos étnicos en el Estado con el fin de fomentar una perspectiva de la realidad social.

IV...

### **T R A N S I T O R I O**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil diecinueve.**

**DIPUTADO PRESIDENTE  
JAIME BUENO ZERTUCHE  
(RÚBRICA)**

**DIPUTADO SECRETARIO  
JUAN CARLOS GUERRA LÓPEZ NEGRETE  
(RÚBRICA)**

**DIPUTADO SECRETARIO  
JESÚS ANDRÉS LOYA CARDONA  
(RÚBRICA)**

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE**  
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 10 de julio de 2019.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS  
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO  
ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER  
(RÚBRICA)**

**EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;**

**DECRETA:**

**NÚMERO 317.-**

**Único.-** Se reforma el artículo 1º y se adiciona la Fracción IX al artículo 3 de la Ley de Asistencia Social y Protección de Derechos del Estado de Coahuila, para quedar como sigue:

**Artículo 1.** Las disposiciones de la presente ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases para la prestación de los servicios de asistencia social pública y privada, así como regular y promover la protección, asistencia e integración social de las personas, familias o grupos que carecen de capacidad para su desarrollo autónomo o de los apoyos y condiciones para valerse por sí mismas, a fin de proteger los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad y sus familias.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta ley se entiende por:

**IX.** Integración social: es el proceso de desarrollo de capacidades y creación de oportunidades en los órdenes económico, social y político para que los individuos, familias o grupos, sujetos de asistencia social, puedan reincorporarse a la vida comunitaria con pleno respeto a su dignidad, identidad y derechos sobre la base de la igualdad y equidad de oportunidades para el acceso a los bienes y servicios sociales.

### **T R A N S I T O R I O S**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil diecinueve.**

**DIPUTADO PRESIDENTE  
JAIME BUENO ZERTUCHE  
(RÚBRICA)**

**DIPUTADO SECRETARIO  
JUAN CARLOS GUERRA LÓPEZ NEGRETE  
(RÚBRICA)**

**DIPUTADO SECRETARIO  
JESÚS ANDRÉS LOYA CARDONA  
(RÚBRICA)**

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE**  
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 10 de julio de 2019.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS  
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO  
ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER  
(RÚBRICA)**

**EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;**

**DECRETA:**

**NÚMERO 318.-**

**UNICO.-** Se reforman los artículos 8 bis y 10 fracción III numeral 7 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Coahuila, para quedar como siguen:

*Artículo 8 bis. Todas las instituciones de orden público y privado del Estado se asegurarán de que en sus instalaciones existan las condiciones de infraestructura necesarias para el fácil acceso, breve permanencia y libre movilidad de las personas adultas mayores, para lo cual se les deberá proveer, en cada caso, suficientes sillas de espera, dentro de un espacio techado y bien ventilado, así como un botiquín, agua potable, una fila preferencial y, de ser necesario, un módulo de orientación que permita otorgárseles un trato digno, eficiente, expedito y primordial al momento de realizar pagos, cobros o cualquier otra gestión ante entidades del sector gubernamental, privado o paraestatal.*

*Artículo 10....*

*III...*

*7. Tener acceso preferente a los servicios de salud, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de que gocen cabalmente de bienestar físico, mental, sexual y psicoemocional, a fin de obtener el mejoramiento en su calidad de vida y la prolongación de ésta. Los centros o servicios públicos de prevención y atención de la salud prestarán, en forma inmediata, el servicio que necesiten sin discriminación alguna, proporcionando las condiciones necesarias para la permanencia de las personas adultas mayores cuando sean internados.*

*Los centros o servicios públicos de prevención y atención de la salud prestarán, en forma inmediata, el servicio que necesiten sin discriminación alguna, proporcionando las condiciones necesarias para la permanencia de las personas adultas mayores cuando sean internadas. En caso de enfermedad terminal estarán incluidos los cuidados paliativos y aquellos que procuren evitar el aislamiento, el dolor, el sufrimiento innecesario y las intervenciones médicas fútiles e inútiles, de conformidad con el derecho de las personas mayores a expresar su consentimiento libre e informado.*

## **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil diecinueve.**

**DIPUTADO PRESIDENTE  
JAIME BUENO ZERTUCHE  
(RÚBRICA)**

**DIPUTADO SECRETARIO**  
**JUAN CARLOS GUERRA LÓPEZ NEGRETE**  
**(RÚBRICA)**

**DIPUTADO SECRETARIO**  
**JESÚS ANDRÉS LOYA CARDONA**  
**(RÚBRICA)**

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE**  
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 10 de julio de 2019.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**  
**ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS**  
**(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**  
**ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER**  
**(RÚBRICA)**



**EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;**

**DECRETA:**

**NÚMERO 319.-**

**ÚNICO.-** Se adiciona el numeral 11 a la fracción II del artículo 102 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 102. ...**

...

...

...

**I. ...**

**II.** En materia de administración pública municipal:

1. a la 10. ...

**11.** Promover la inclusión laboral de las personas con discapacidad en las dependencias y entidades de la administración pública municipal, a fin de generar plazas laborales que dependiendo de la capacidad presupuestaria de cada Municipio les permita.

III. a la X. ...

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**DADO** en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

**DIPUTADO PRESIDENTE  
JAIME BUENO ZERTUCHE  
(RÚBRICA)**

**DIPUTADO SECRETARIO  
JUAN CARLOS GUERRA LÓPEZ NEGRETE  
(RÚBRICA)**

**DIPUTADO SECRETARIO  
JESÚS ANDRÉS LOYA CARDONA  
(RÚBRICA)**

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE**  
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 10 de julio de 2019.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS  
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO  
ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER  
(RÚBRICA)**



**EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;**

**DECRETA:**

**NÚMERO 320.-**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma la fracción II del artículo 355 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 355. ...**



**I.** ...

**II.** A los que tengan de uno a **cinco** años de servicio, hasta treinta días con goce de medio sueldo y hasta treinta días más, con una tercera parte del sueldo.

**III.** A los que tengan **más de cinco** a diez años de servicio, hasta cuarenta y cinco días con goce de medio sueldo y hasta cuarenta y cinco días más, con una tercera parte del sueldo.

**IV.** ...

**T R A N S I T O R I O**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil diecinueve.**

**DIPUTADO PRESIDENTE  
JAIME BUENO ZERTUCHE  
(RÚBRICA)**

**DIPUTADO SECRETARIO  
JUAN CARLOS GUERRA LÓPEZ NEGRETE  
(RÚBRICA)**

**DIPUTADO SECRETARIO  
JESÚS ANDRÉS LOYA CARDONA  
(RÚBRICA)**

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE**  
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 10 de julio de 2019.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS  
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO  
ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER  
(RÚBRICA)**

## **MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS**

Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

## **JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER**

Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

## **ROBERTO OROZCO AGUIRRE**

Subdirector del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

### **I. Avisos judiciales y administrativos:**

1. Por cada palabra en primera o única inserción, \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.).
2. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$1.50 (UN PESO 50/100 M.N.).

**II.** Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$669.00 (SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

**III.** Publicación de balances o estados financieros, \$909.00 (NOVECIENTOS NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

### **IV. Suscripciones:**

1. Por un año, \$2,489.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).
2. Por seis meses, \$1,245.00 (UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).
3. Por tres meses, \$657.00 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

**V.** Número del día, \$27.00 (VEINTISIETE PESOS 00/100 M.N.).

**VI.** Números atrasados hasta 6 años, \$94.00 (NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

**VII.** Números atrasados de más de 6 años, \$188.00 (CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

**VIII.** Códigos, leyes, reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$335.00 (TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

**IX.** Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$669.00 (SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

### ***Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2019.***

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Calle Hidalgo Esquina con Reynosa No. 510 Altos, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.

Teléfono y Fax 01 (844) 4 30 82 40

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: [www.coahuila.gob.mx](http://www.coahuila.gob.mx)

Página de Internet del Periódico Oficial: [periodico.sfpcocahuila.gob.mx](http://periodico.sfpcocahuila.gob.mx)

Correo Electrónico del Periódico Oficial: [periodico.coahuiladezaragoza@outlook.es](mailto:periodico.coahuiladezaragoza@outlook.es)

Paga Fácil Coahuila: [www.pagafacil.gob.mx](http://www.pagafacil.gob.mx)